REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 122 **Fecha:** 25/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120160 00320	Ejecutivo Singular	JORGE ALEJANDRO - ZAMBRANO TIMARAN vs LUIS JAVIER SALAZAR JARAMILLO	Auto decreta medida cautelar	24/08/2021
52001418900120160 00708	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs YECENIA FABIANA GOMEZ URBANO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	24/08/2021
52001418900120170 01177	Ejecutivo Singular	JAIRO JAVIER - GUERRERO GUERRERO vs GERMAN GARCIA MONACAYO	Auto termina proceso por pago y ordena pago de titulos.	24/08/2021
52001418900120170 01213	Ejecutivo con Título Hipotecario	PAOLA MONTOYA vs JHON BLADIMIR FIGUEROA ANDRADE	No tiene en cuenta diligencias notificación	24/08/2021
52001418900120170 01426	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs JUAN CARLOS - CEBALLOS ORTEGA	Auto Corre Traslado	24/08/2021
52001418900120180 00241	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs WILFREDO DE LA CRUZ MENESES	Auto admite sustitución poder	24/08/2021
52001418900120180 00308	Ejecutivo Singular	AIDA MAGDALENA GARCIA LOPEZ vs MAYRA GISELLA ERASO GUEVARA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	24/08/2021
52001418900120180 00531	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs MARTHA GOMAJOA GUALGUAN	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	24/08/2021
52001418900120200 00330	Ejecutivo Singular	MARIA JOSE HURTADO PAZ vs YOMAIRA ANDREA ERAZO VALENCIA	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	24/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 24 de agosto de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando las diligencias de notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00708
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Yecenia Fabiana Gómez Urbano

Pasto (N.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada personalmente y que dentro del término otorgado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que la hipoteca base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 4 de abril de 2017, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Fondo Nacional del Ahorro y en contra de Yecenia Fabiana Gómez Urbano.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

QUINTO. - RECONOCER personería a la abogada Jully Paulin Luna Diaz con T.P No. 280.355 Del C.S de la J, Para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de agosto de 2021

_____
Secretaria

Secretaria.- 24 de agosto de 2021.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Obrante a folios 106-107 del Expediente Digital - cuaderno principal. No existe embargo de remanente Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares – Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-207-01177
Demandante: Javier J. Guerrero
Demandado: Leonel German García Moncayo, Mario Fernando Riascos Martínez y Oscar Calvache Benavides.

Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el portal de depósitos judiciales se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar su entrega hasta por el valor de las liquidaciones y costas aprobadas.

De otra parte, se tiene que la suma de los títulos de depósito judicial existentes supera el valor de la última liquidación de crédito y costas aprobadas, por lo cual, corresponde ordenar la devolución del excedente al demandado y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ENTREGAR a la apoderada de la parte demandante, María Eugenia Lagos Benavides identificada con C.C. 59.828.045 los siguientes títulos de depósito judicial por valor de $ 2.368.105,00.

TITULO	FECHA	VALOR
448010000655268	08/10/2020	336.436,00
448010000655270	08/10/2020	155.823,00
448010000655945	26/10/2020	165.771,00
448010000655947	26/10/2020	155.823,00
448010000657216	04/11/2020	165.771,00
448010000657218	04/11/2020	155.823,00
448010000661547	23/12/2020	155.823,00
448010000661554	23/12/2020	361.657,00
448010000662960	08/01/2021	45.186,00
448010000662966	08/01/2021	159.392,00
448010000664726	03/02/2021	173.652,00
448010000664729	03/02/2021	163.296,00
448010000667342	04/03/2021	173.652,00

SEGUNDO. - ORDENAR el fraccionamiento del título Nro. 448010000667344 de fecha 04 de marzo de 2021 por valor de $163.296, en los siguientes valores:

-$ 125.960,44 en favor la apoderada de la parte demandante, María Eugenia Lagos Benavides identificada con C.C. 59.828.045
-$ 37.335,56 en favor del demandado Mario Fernando Riascos Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.123

TERCERO. - ORDENAR la devolución al demandado Mario Fernando Riascos Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.123 la suma de $ 37.335,56 por concepto de valor fraccionado en precedencia. Y de los siguientes títulos:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000669289	31/03/2021	163.296,00
448010000672143	06/05/2021	163.296,00
448010000674532	04/06/2021	163.296,00
448010000677422	12/07/2021	136.080,00
448010000679064	03/08/2021	533.537,00

CUARTO. - ORDENAR la devolución al demandado Oscar Hernando Calvache Benavides identificado con cedula de ciudadanía No. 12746299 de los siguientes títulos:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000669286	31/03/2021	376.996,00
448010000672152	06/05/2021	63.672,00
448010000674530	04/06/2021	173.652,00
448010000677420	12/07/2021	173.652,00
448010000679063	03/08/2021	173.652,00

QUINTO. - ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

SEXTO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 05 de octubre de 2017, consistentes en el embargo y secuestro del salario y demás emolumentos legalmente embargables o del 30% de los honorarios que devenguen los señores Leonel German García Moncayo, Mario Fernando Riascos Martínez y Oscar Calvache Benavides, como empleados de la Gobernación de Nariño.

SEPTIMO. - ORDENAR el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese Y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 25 de agosto de 2021 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de agosto de 2021. Doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por la apoderada de la parte demandante (folio 38 expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01233
Demandante: Oscar Andrés Mafla Narváez.
Demandado: Álvaro Alejandro Moran Villota

Pasto, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada requiere se tenga por notificado al demandado por la notificación que se hiciera por correo electrónico. Sin embargo, valga citar lo regulado por el decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2 "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

En segundo lugar, las evidencias de envió y notificación al correo electrónico deben cumplir unos parámetros técnicos, al menos donde se pueda evidenciar o certificar los documentos que se han enviado para saber si el demandado fue notificado en debida forma, lo único que aporta la apoderada es una foto de pantalla que resulta poco legible y que no emite certeza respecto al acto procesal.

Valga precisar que nunca ha sido informado el correo electrónico del demandado, ni la forma en como lo obtuvo, de acuerdo a lo transcrito en la norma referida.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que remita nuevamente las diligencias de notificación debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones al demandado con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de agosto de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01426
Demandante: Gladys del Carmen Benavides
Demandados: Juan Carlos Ceballos, Ana Milena Ramírez y Nicolay Samaniego Coral

Pasto (N.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el señor Nicolay Samaniego Coral a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por el demandado Nicolay Samaniego Coral, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 de agosto de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido. (fls. 28 y 29 del cuaderno principal – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00241
Demandante: Sumoto S.A
Demandados: Wilfredo de la Cruz

Pasto (N.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la solicitud, mediante la cual el apoderado de la actora manifiesta que sustituye el mandato conferido, y que el memorial se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR LA SUSTITUCION Y RECONOCER personería jurídica a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.304.811 portadora de la tarjeta profesional No. 300.830 del C. S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 25 de agosto de 2021

_____
Secretario.

Informe Secretarial. Pasto, 23 de agosto de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando las diligencias de notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00308
Demandante: Aida Magdalena García López.
Demandado: Mayra Guisella Erazo Guevara.

Pasto (N.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por aviso y que dentro del término otorgado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 30 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Aida Magdalena García López y en contra de Mayra Guisella Erazo Guevara.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de agosto de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de agosto 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de poder del apoderado de la parte demandante (Fls. 49 y 50 expediente digital - cuaderno original). Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Ejecutivo No. 520014189001-2018-00531
Demandante: Empopasto S.A, E.S.P.
Demandados: María Eugenia Caicedo Caldas

Pasto (N.), veinticuatro (24) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Gerente y Representante legal de la empresa demandante ha conferido poder a la abogada Gabriela Stefanni Narváez Burgos, razón por la cual se procederá a reconocer personería y a revocar el mandato conferido al abogado José Francisco Rodríguez Puertas, de conformidad con el articulo 75 y 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de la demandada María Eugenia Caicedo Caldas y se evidencia que ha transcurrido más de dos años desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto, que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto y que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares, denotando con ello desidia en el trámite del asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR EL PODER al abogado José Francisco Rodríguez Puertas por las razones expuestas en procedencia

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la abogada, Gabriela Stefanni Narváez Burgos, portadora de tarjeta profesional No. 323.298 del CSJ, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

TERCERO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 12 julio 2018 a fin de notificar a la demandada María Eugenia Caicedo Caldas, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de agosto de 2021

_____
secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud elevada por la parte demandada y su apoderado de aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, obrante a folios 76-81 del cuaderno principal expediente digital.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2020-00330
Demandante: María José Hurtado Paz
Demandados: Yomaira Andrea Erazo Valencia

Pasto (N.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de 22 de julio de 2021, se reprogramó y señaló para el día 24 de agosto de 2021, la audiencia que trata el art. 392 del CGP en el presente asunto, sin embargo, el día 23 de agosto el apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la diligencia acusando padecimientos de tipo médico, así mismo la señora Yomaira Andrea Erazo Valencia, coadyuva la solicitud.

De conformidad con lo anterior, es procedente el aplazamiento de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REPROGRAMAR Y SEÑALAR el día 21 de septiembre de 2021, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTlRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 25 de agosto de 2021 Secretaria

CONTESTACION DEMANDA Y FORMULACION DE EXC. P. EJEC. 2017-1426

ARMANDO MORA <asjures@yahoo.es>

Mié 17/02/2021 3:48 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (466 KB)

CONTESTACION DDA Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES P. 2017-1426 pdf.pdf;

Cordial saludo,

En forma respetuosa elevo la presente, a fin de que se proceda de conformidad.

Atte,

ARMANDO Y. MORA RIASCOS
ABOGADO

Carrera 25 No. 15-62 Oficina 317 Edificio El Zaguan del Lago - Pasto.
Tel. 7228652 Cel. 317 877 74 44 - 312 714 77 47. Email: asjures@yahoo.es

San Juan de Pasto, febrero de 2021

Señores:
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE PASTO
E. S. D.

Ref.- PROCESO No. **2017 – 01426**
DEMANDANTE: GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES
DEMANDADOS: JUAN CARLOS CEBALLOS, ANA MILENA RAMIRA y NICOLAY SAMANIEGO

ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS, también mayor de edad, domiciliado y residenciado en Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.714.166 de Ipiales (N), y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 169.655, otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del Señor NICOLAY SAMANIEGO CORAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.981.398 expedida en Pasto (N), domiciliado y residente en el Municipio de Pasto, por medio del presente me permito formular EXCEPCIONES DE MERITO, frente a la demanda ejecutiva, del proceso de la referencia que cursa en su despacho, la cual tiene sus sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES:

1. La señora GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES, a nombre propio presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual dirigió en contra de JUAN CARLOS CEBALLOS, ANA MILENA RAMIRA y NICOLAY SAMANIEGO, misma que le correspondió el trámite al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Pasto, bajo el radicado 2017 – 01426.

2. Mediante auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el despacho judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los demandados.

3. De la demanda mencionada, no se notificó de manera correcta al señor NICOLAY, pues la dirección de notificación que se manifestó por parte de la demandante era el edificio JR de la ciudad de Pasto, dirección que no corresponde con el de su residencia.

4. A pesar de no haberse notificado de manera correcta el despacho judicial mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dicta AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los demandados JUAN CARLOS CEBALLOS, ANA MILENA RAMIRA y NICOLAY SAMANIEGO.

5. Que teniendo en cuenta que el señor NICOLAY SAMANIEGO CORAL, desconocía de la existencia de la demanda que cursaba en su contra, se interpuso INCIDENTE DE NULIDAD el cual se falló a favor de mi poderdante y en el mismo se decidió que se decretaba la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y por lo tanto toda decisión posterior carecía de validez y que se la notificación se tendría en cuenta a partir del 3 de febrero de 2021.

6. Teniendo en cuenta que existe nulidad de todas las actuaciones procesales se tiene que mi poderdante está dentro del término para pronunciarse y le caben las excepciones que puedan caber en su favor.

En razón de lo expuesto, presento a Ustedes las siguientes:

EXCEPCIONES

EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Se plantea esta excepción en razón a que el titulo valor fue creado en el año 2010 y que la demandada le lleno la fecha de vencimiento en el año 2016, a pesar de que no era la fecha convenida entre la partes, pero a pesar de haberse llenado arbitrariamente el título valor hasta el momento han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de vencimiento, que establece el artículo 789 del código de comercio que un título valor se puede exigir y respecto a que la demanda haya interrumpido el termino de prescripción, esto no se puede predicar en razón a que la notificación solo se produjo por conducta concluyente el pasado tres (3) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por lo tanto ha transcurrido más de un año que establece el artículo 94 del código general del proceso.

Aunado a lo anterior tenemos que en el artículo 619 del Código de Comercio nos encontramos con la siguiente definición: "***Definición y clasificación de los títulos valores***. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancía*s."

Al hablar de un título valor, podemos agregar que no se trata de un documento cualquiera, pues es formal y está sujeto a una serie de requisitos obligatorios (*sustanciales*) que de no cumplirse impedirán que este alcance el carácter de título valor. Además, contiene declaraciones de voluntad, es decir, manifestaciones hechas de manera irrevocable y unilateral por parte de cada una de las personas que lo suscriben; en otras palabras, son actos jurídicos.

Ahora descendiendo al asunto en concreto respecto a la letra de cambio encontramos el artículo 789 que a su literalidad expresa: "*la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento"*

En razón de lo expuesto invoco las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepciones de mérito de prescripción planteada en la presente.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

Para sustentar los hechos expuestos allego al presente las siguientes:

PRUEBAS

1. Solicito se tengan en cuenta los documentos que reposan en el proceso, en especial la letra de cambio objeto de la presente.

DERECHO

Como fundamento de derecho invoco los contemplados en el artículo 619, 789 y siguientes del código de comercio, el artículo 94 del código general del proceso y 442 ibídem.

NOTIFICACIONES Y DIRECCION

Las notificaciones de las partes se tendrán las que previamente se encuentran en el expediente objeto de la presente.

El suscrito, en la Carrera 25 No. 15 – 62 Edificio "Zaguán del Lago", Oficina 317, de la ciudad de Pasto. Teléfono: (2)722963 Celular: 3127147747 Email: asjures@yahoo.es

Atentamente,

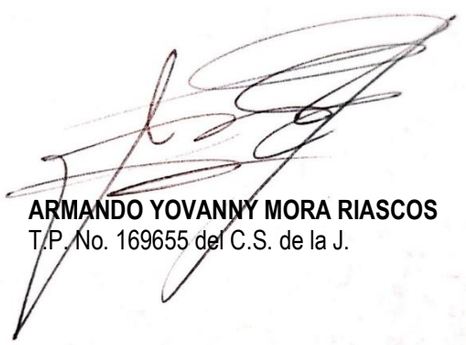

ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS
T.P. No. 169655 del C.S. de la J.